



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-06875130-0  
"Transporte de Pasajeros Gral.  
Roca SRL c/ Ente de la Movilidad  
Provincial (EMOP) P/ Acción  
Procesal Administrativa".

### Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

#### I- Las constancias de la causa

##### i.- La demanda

La empresa actora impugna la Resolución N° 0.611/22 dictada por el Directorio del Ente de Movilidad Provincial (EMOP) y la resolución que le sirvió de antecedente N° 2.170/2.019, por medio de la cual se le aplicó sanción de multa por no cumplir con una frecuencia (Acta de Infracción N°2.444).

Postula la inexistencia de reincidencia dado que no cumplir con una frecuencia no es una infracción vial, por lo que no puede aplicarse el art. 90 de la Ley N° 6082 que prescribe "*se considera reincidencia cuando se comete una infracción vial*".

Señala la existencia de extemporaneidad y pérdida de competencia por cuanto la Administración al emitir las resoluciones impugnadas incumplió con el art. 283 del Decreto N° 867/94 que obliga al dictado de la resolución sancionatoria "dentro de los diez (10) días" y desde el 07/09/2.018 (fecha del Acta N° 2.444), hasta el dictado de la Resolución N°2.170/19, transcurrió un año, un mes y nueve días.

Alega que la incompetencia en razón del tiempo es un vicio grave o grosero que acarrea la nulidad del acto conforme el art. 56 de la Ley N° 9003.

## **ii.- La contestación**

El representante del Ente de la Movilidad Provincial (EMOP) demandado, resiste la demanda.

Refiere que la sanción infligida fue proporcionada y encuadrable en la tipología sancionatoria de los artículos 102 y concordantes del Pliego de Bases y Condiciones Generales, que se hallaba vigente al momento del hecho, aunque pertinentemente integrada y agravada con la reincidencia sustentada en los artículos 90, 91 y 217 de la Ley N° 6.082 a mérito del reenvío contractual y los antecedentes reunidos.

Destaca que los plazos establecidos para la Administración son ordenatorios y no fatales bajo la sanción de pérdida de competencia a menos que una norma lo consagre explícitamente así.

Que ello es corolario de una razonable interpretación lógico sistemática de lo establecido en la ley procedimiento.

Arguye que la multa ha sido adecuada y proporcional a la falta tipificada y a la reincidencia de la empresa.

Señala que es inexistente la extemporaneidad e improcedente la pérdida de competencia, por cuanto los plazos establecidos para la Administración son ordenatorios y no fatales, conforme la doctrina "mutatis mutandi" del plenario in re "De la Vega" y porque la competencia conferida a la Administración del Transporte para sancionar infracciones ha configurado una competencia "permanente" o estructural a tenor de los arts. 213 por lo que cabe descartar la supuesta aplicabilidad del art. 56 inc. c) de la Ley N° 9003 ya que esta norma se refiere al ineficaz ejercicio de atribuciones "limitadas" temporalmente.

Afirmó que la administrada no dedujo un amparo por mora administrativa de manera de mostrarse, al menos, coherente con su tesitura urgidora ni pronto despacho. Y ello sin contar con todos los demás resortes que ante un supuesto silencio administrativo del artículo 28, apartado tercero de la Ley N° 9.003, abre el artículo 162 de la Ley N° 9.003.

**iii-** Fiscalía de Estado se hace parte, constituye domicilio legal y su presentación manifiesta que además de ejercer el control de legalidad que por ley le corresponde, y en adhesión a lo dicho por la accionada principal, entiende que la demanda incoada no posee sustento fáctico y jurídico, que pueda hacer prosperar la pretensión del concesionario

### **III- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

**i.** Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos y resueltos en instancias anteriores y que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

**ii.** De los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, surge que para fecha 07 de Setiembre de 2018 se labró Acta de Infracción N° 2444 a

Transporte de Pasajeros General Roca en virtud de constatarse el incumplimiento el día 13/08/2018 con la frecuencia de la línea 76-Expreso-Centro-SUPE (código 148) con horario de salida de control a las 12:50 hs. de acuerdo a información suministrada por auditoría del sistema de transporte y horarios autorizados respecto a temporada invierno 2018.

En virtud de las infracciones constatadas se dictaron las resoluciones atacadas mediante las cuales se aplica a la empresa mencionada la sanción de multa, en las que se identifican claramente las infracciones atribuidas y las disposiciones legales de aplicación, las cuales fueron recurridas por la empresa sancionada.

De la reseña de los antecedentes fácticos y jurídicos efectuada se desprende que, en la especie la materialidad de la infracción resulta acreditada con el Acta de Infracción, en tanto la actora no aportó elemento probatorio alguno con aptitud suficiente para desvirtuar las constancias de aquélla que dan cuenta de un incumplimiento a las frecuencias, el cual no ha sido desconocido por la actora, quien invoca la falta de competencia (por vencimiento de plazos) y de reincidencia a los fines de liberarse de responsabilidad, los cuales a criterio de este Ministerio Público Fiscal resultan inatendibles.

Asimismo la sanción impuesta se corresponde a la infracción constatada y resulta de un procedimiento administrativo regular en el cual el sancionado tuvo oportunidad de defenderse mediante los remedios previstos en la normativa local.

Comprobado el incumplimiento, en un procedimiento válido, correspondía aplicar las consecuencias previstas en las normas mencionadas.

Expresa Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma "... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..." (GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", TI, VIII.19, [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com)).

#### **IV.- Dictamen**

Por lo expuesto, este Ministerio entiende que la decisión sancionatoria tiene sustento en los hechos demostrados y en consecuencia procede que V.E. rechace la demanda promovida.

Despacho, 21 de diciembre de 2022.